

ACUERDO DE LA DIRECCIÓN GERENCIA DE LA AGENCIA DE SERVICIOS SOCIALES Y DEPENDENCIA DE ANDALUCÍA, POR EL QUE SE INICIA EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCERTACIÓN DE PLAZAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE UNIDADES DE DÍA INTEGRADAS EN LA COMUNIDAD PARA PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO DEL AUTISMO EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA. EXPEDIENTE CS-02.2026.

En el inicio de la tramitación del expediente para la concertación de plazas para la prestación de los servicios de unidades de día integradas en la Comunidad para personas con trastornos del espectro del autismo en situación de dependencia, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, conforme a los antecedentes que integran el mismo, se han puesto de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Entre las prestaciones de atención a la dependencia se reconoce en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, los servicios de promoción de la autonomía personal, que se prestarán a través de la oferta pública de la Red de Servicios Sociales por las respectivas Comunidades Autónomas mediante centros y servicios públicos o privados concertados debidamente acreditados.

Dichos servicios tienen la consideración de prestaciones garantizadas en nuestra Ley de Servicios Sociales de Andalucía, y por tanto su reconocimiento tiene el carácter de derecho subjetivo, son exigibles y su provisión es obligatoria para las Administraciones Públicas.

Igualmente en dicho texto legal se consagra el principio de libertad de prestación de servicios sociales, abriendo la puerta a la participación de la iniciativa privada en la provisión de servicios del Sistema Público de Servicios Sociales.

Segundo.- La Comunidad Autónoma de Andalucía ha optado por regular en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, en el Capítulo II del Título IV, la figura del concierto social para organizar la prestación de los servicios del Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales a través de las siguientes fórmulas: gestión directa, régimen de concierto social previsto en la ley y gestión indirecta en el marco de la normativa de contratación del sector público, garantizando, en todo caso, los principios de igualdad y no discriminación, publicidad y transparencia.

La figura del concierto social, de acuerdo con el artículo 101 de la citada Ley 9/2016, es el instrumento por medio del cual se produce la prestación de servicios sociales de responsabilidad pública a través de entidades, cuya financiación, acceso y control sean públicos, dando prioridad a las entidades de iniciativa social que cumplan con las condiciones establecidas en la Ley, pudiéndose excepcionalmente, en ausencia de entidades de iniciativa social concertar con entidades privadas con ánimo de lucro.

En desarrollo de dicha previsión legal se dictó el Decreto 41/2018, de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social para la prestación de los servicios sociales, que definiendo esta figura en los mismos términos que lo hace la citada Ley, lo configura como un contrato administrativo especial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.1.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE REPISO TORRES	03/07/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmK497UWN4ZHLVAQQG2VZDVZLQW	PÁG. 1/4	



Tercero.- La actual Ley 9/2017, de 8 de noviembre (LCSP), permite la existencia de un régimen de concierto para la prestación de estos servicios sociales diferenciada de las modalidades de contratación previstas en la propia Ley.

De conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, la Comunidad Autónoma ostenta competencia exclusiva en materia de servicios sociales, determinándose en el artículo 84 que podrá administrar y organizar todos los servicios relacionados con servicios sociales y atribuyendo el artículo 47.1.4.^a la competencia exclusiva en la organización a efectos contractuales de la Administración propia. Por último, de acuerdo con el artículo 60.1.c) corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre el régimen de las modalidades de prestación de servicios públicos.

El régimen de acción concertada, en tanto que opción organizativa ha sido acogida en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de tal forma que el Capítulo II del Título IV contempla la participación de la iniciativa social y privada en la prestación de servicios sociales mediante el régimen del concierto social. De conformidad con el artículo 101, se entiende por concierto social el instrumento por medio del cual se produce la prestación de servicios sociales de responsabilidad pública a través de entidades, cuya financiación, acceso y control sean públicos.

Por su parte, el artículo 103 dispone que podrán ser objeto del concierto, entre otros, la reserva y ocupación de plazas para uso exclusivo por las personas usuarias del Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía cuyo acceso al servicio venga autorizado por el órgano competente mediante la aplicación de los criterios de acceso previstos.

Cuarto.- Consta en el expediente memoria justificativa de fecha 3 de julio de 2026, suscrita por la responsable de la Jefatura de Servicios de la Dependencia, donde se motiva la necesidad de la concertación de un total de 20 plazas cuyo ámbito territorial es la Comunidad Autónoma de Andalucía para la prestación del servicio de Unidades de Día Integradas en la Comunidad, para personas con trastorno del espectro del autismo en situación de dependencia, calculado para un periodo de ejecución dos años (24 meses) de:

Importe total (IVA excluido): 582.134,70 €

Importe del IVA : 23.285,39

Importe total (IVA promedio incluido): 605.420,09 €

A estos hechos les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los Estatutos de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía aprobados por el Decreto 101/2011, de 19 de abril, contemplan en su artículo 7 como fines de ésta, entre otros, *“el desarrollo de las actividades de organización y prestación de los servicios necesarios para la gestión del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Andalucía” (...)*. Para el cumplimiento de estos fines, el artículo 9 de los Estatutos atribuye a la Agencia, entre otras funciones *“la planificación, ordenación, coordinación y dirección de los servicios de promoción de la autonomía personal, prevención y atención a las personas en situación de dependencia”* y *“la gestión de los servicios, recursos y prestaciones necesarios para la valoración, promoción de la autonomía, prevención y atención a la dependencia”*.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE REPISO TORRES	03/07/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmK497UWN4ZHLVAQQG2VZDVZLQW	PÁG. 2/4	



SEGUNDO. Conforme al artículo 15.2.u) de los Estatutos de la Agencia, aprobados mediante Decreto 101/2011, de 19 de abril, a la Dirección-Gerencia de la misma le corresponde la actuación como órgano de contratación, y celebrar en su nombre los contratos relativos a los asuntos propios de dicha Agencia, salvo en los casos en que corresponda a la persona titular de la Consejería o al Consejo de Gobierno y sin perjuicio de la autorización que, en su caso, corresponda de acuerdo con el artículo 42.

TERCERO.- El artículo 28 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre (LCSP), dispone que *“las entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, cuando se adjudique por un procedimiento abierto, restringido o negociado sin publicidad, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación”*.

CUARTO. El artículo 116.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre (LCSP), establece que *«La celebración de contratos por parte de las Administraciones Públicas requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente, que se iniciará por el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato en los términos previstos en el artículo 28 de esta Ley y que deberá ser publicado en el Perfil de Contratante»*.

QUINTO. El artículo 101 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, configura el concierto social como el instrumento por medio del cual se produce la prestación de servicios sociales de responsabilidad pública a través de entidades, cuya financiación, acceso y control sean públicos.

El apartado 3, por su parte, establece *«El concierto social se establece como una modalidad diferenciada del concierto regulado en la normativa de contratación del sector público, siendo necesario establecer condiciones especiales, dadas las especificidades de los servicios sociales debiendo cumplir los principios informadores de la normativa europea en materia de concertación. El acceso a las plazas concertadas será siempre a través de la Administración Pública competente»*.

SEXTO. El artículo 101.4 de la citada normativa establece que reglamentariamente se establecerán los aspectos y criterios a los cuales han de someterse los conciertos sociales, dictándose el Decreto 41/2018, de 20 de febrero, que configura en su artículo 1 a esta figura como un contrato administrativo especial, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre (LCSP), el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP), en lo que no se opongan a la citada Ley, la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el Decreto 39/2011, de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y se regula el régimen de bienes y servicios homologados; con carácter supletorio se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.

SÉPTIMO. El artículo 73 del Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el RGLCAP, dentro del capítulo relativo a las actuaciones administrativas preparatorias del contrato establece:

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE REPISO TORRES	03/07/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmK497UWN4ZHLVAQQG2VZDVZLQW	PÁG. 3/4	



“1.Los expedientes de contratación se iniciarán por el órgano de contratación determinando la necesidad de la prestación objeto del contrato, bien por figurar ésta en planes previamente aprobados o autorizados, bien por estimarse singularmente necesaria.

2. Se unirá informe razonado del servicio que promueva la contratación, exponiendo la necesidad, características e importe calculado de las prestaciones objeto del contrato”.

OCTAVO. Conforme establece el artículo 58 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas *«Los procedimientos se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia».*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 61 de la a Ley 9/2017, de 8 de noviembre (LCSP), y en uso de las facultades que me confiere el artículo 42.2 de los citados Estatutos,

ACUERDO

Primero. INICIAR el procedimiento de CONCIERTO DE PLAZAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE UNIDADES DE DÍA INTEGRADAS EN LA COMUNIDAD PARA PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO DEL AUTISMO EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA, EXPEDIENTE CS-02.2026, con un presupuesto máximo de licitación, calculado para un total de 20 plazas para la prestación de los servicios unidades de día integradas, para personas con trastorno del espectro del autismo en situación de dependencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía, de QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO EUROS CON SETENTA CÉNTIMOS (582.134,70 €), IVA excluido, correspondiendo un IVA de VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO EUROS CON TREINTA Y NUEVE CÉNTIMOS (23.285,39 €) siendo el importe total de SEISCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTE EUROS CON NUEVE CÉNTIMOS (605.420,09 €).

El valor estimado asciende a UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE EUROS CON TREINTA Y NUEVE CÉNTIMOS (1.164.269,39 €).

El periodo de ejecución del concierto es de veinticuatro (24) meses, desde su formalización. Está prevista la posibilidad de una prórroga con una duración de veinticuatro (24) meses.

Segundo.- ARTICULAR el expediente de contratación mediante la modalidad de CONCIERTO SOCIAL de acuerdo con lo establecido en el Decreto 41/2018, de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social para la prestación de los servicios sociales

En Sevilla, a fecha de la firma electrónica

EL DIRECTOR GERENTE

P.S. El Viceconsejero
(Orden de 31 de julio de 2025)

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE REPISO TORRES	03/07/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmK497UWN4ZHLVAQQG2VZDVZLQW	PÁG. 4/4	